



Sentencia 1ra. N° 37

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

### VISTOS:

El licenciado VICTOR OROBIO, ha presentado a la consideración de este Tribunal Superior escrito contentivo de una acción de Hábeas Corpus en favor del señor RAFAEL GUARDIA JAÉN y contra el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal y el Juzgado Quinto de Circuito Penal ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de los procesos penales que se le siguen por ser presunto infractor de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Economía Nacional.

### I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El demandante señaló que la detención que actualmente padece su representado data del 17 de noviembre del año 2014, y que es ilegal por lo que corresponde aplicarle una medida cautelar distinta a la detención provisional con fundamento en su condición de salud actual, la cual ha sido definida como grave, por lo que una decisión de reemplazo sería lo mas favorable, en virtud de las deficiencias de controles y cuidados médicos que pudiera recibir en el Centro Penitenciario El Renacer.

Solicita se declare la ilegalidad de la detención preventiva impuesta a su representado y que en consecuencia se ordene su inmediata libertad o en su defecto la aplicación de otra medida cautelar distinta de las señaladas en el artículo 224 del Código Procesal Penal, en atención a la grave condición de salud que padece el señor Rafael Guardia Jaén, sumado al hecho de el mismo ha estado mas de dos (02)

años en detención provisional, sin que a la fecha se haya dilucidado su situación jurídico procesal violentando de ésta forma el principio de inocencia.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El procedimiento constitucional de Habeas Corpus tiene por objetivo generar una rápida evaluación jurisdiccional de las condiciones que han conducido a la privación de libertad de una persona en particular de cara a las formas que prescriben la Constitución y la Ley a saber, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Política y en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose como un derecho de la persona que se considere detenida injustamente, la posibilidad de interponer una acción de habeas corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de la misma.

En el caso que ahora se estudia, se observa que quien demanda pretende el examen constitucional no de una orden de detención sino de cinco (05) ordenes emitidas contra una misma persona, pero correspondientes a cinco (05) causas distintas, en tiempos distintos bajo ciscuntancias diversas por diferentes funcionarios de instrucción y conocidas en el presente por dos funcionarios judiciales distintos.

Lo anterior hace imposible el pretendido examen global que propone el demandante en torno a la legalidad de las detenciones acusadas, ya que lo pedido exige el análisis individual de cada orden de detención por parte del estamento jurisdiccional a quien por conocimiento previo le corresponde dicha tarea.

Lo procedente entonces sería propiciar el tratamiento procesal de lo pedido de la manera usual permitiendo el escrutinio individual de cada orden de detención por parte del estamento jurisdiccional a quien por conocimiento previo le corresponde

esta tarea, en este sentido se aprecia lo siguiente:

1. El expediente identificado con el numero 381-14 (Granos) de la Fiscalía Primera Anticorrupción, fue objeto de conocimiento previo, por el despacho del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, al resolver Auto apelado por solicitud de Acumulación en reparto del 15 de mayo del 2015. (v.f.40826, 40841-40846).
2. El expediente identificado con el numero 534-14 (Bolsas de Comida) de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, fue objeto de conocimiento previo por el despacho del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, al resolver Auto de segunda Instancia con relación a fianza de excarcelación, reparto del 19 de febrero 2016. (v.fs.50137, 50142-50153)
3. El expediente identificado con el número 538-15 (compra de llantas) de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, fue objeto de conocimiento previo por el despacho del Honorable Magistrado Adolfo Mejía, al resolver Habeas Corpus a favor de Rafael Guardia, resolución fechada 09 de septiembre del 2015. reparto del 18 de julio 2016. (fs. 4616-4624)
4. El expediente identificado con el número con el número 373-15 (contra el orden económico) de la Fiscalía Quinta Anticorrupción, fue objeto de conocimiento previo por el despacho de la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, al resolver auto de segunda instancia con relación a fianza de excarcelación, reparto del 18 de febrero 2016. (v.f.19592 ss)
5. El expediente identificado con la numeración 110055 (Instrumentos Musicales) de la Fiscalía Sexta Anticorrupción, fue objeto de conocimiento previo por el despacho del Magistardo Luis Mario Carrasco, al resolver auto de segunda instancia con relación a fianza de excarcelación, del 13 de septiembre del 2016.

5

La anterior cronología deja establecido con claridad los niveles de competencia por conocimiento previo para cada uno de los negocios listados y es de esperar que la dirección del Registro Unico de Entrada (R.U.E.) tome nota de lo anterior para referencia futura.

A pesar de lo anterior y de la complejidad adicional generada por el propio demandante en razón de la forma en que presenta su pretensión, el Tribunal en ésta oportunidad avanzará hacia un pronunciamiento frente a lo pedido por la naturaleza extraordinaria que se le reconoce a la acción constitucional presentada.

Como es bien sabido a través del habeas corpus, se ataca la viabilidad legal de la medida cautelar que se demanda; sin embargo, las objeciones de antijuricidad presentadas por el Licenciado VÍCTOR OROBIO, no encuentran asidero jurídico, en ésta sede por cuanto lo que pide es decir la declaratoria de ilegalidad de cinco (05) ordenes de detención o la sustitución de la medida de detención provisional por una medida cautelar menos severa sobre la base de los padecimientos de salud que sufre su representado no se enmarca bajo ninguna de las circunstancias enumeradas en el Artículo 2575 del Código Judicial, precisamente por tratarse de justificaciones de otro orden, cuya respuesta puede encontrarse por las vías administrativas legales, propias del Sistema Penitenciario y de las prerrogativas legales reconocidas al juzgador natural de la cusa, sin tener que recurrir a un remedio constitucional.

A pesar que se aprecian informes del Servicio de Urología del Hospital Santo Tomas, en los cuales el Doctor Eustorgio Zevallos enlista los padecimientos y condición médica del señor Rafael Guardia Jaén, las mismas no han sido confirmadas mucho menos conocidas por todas las partes intervinientes en las causas.

Ubicar la condición del señor GUARDIA JAÉN bajo los parámetros del ultimo párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, requiere de un pronunciamiento inequívoco con la participación de todas las partes intervinientes en el proceso.

52

El demandante pretende aquí, con la sola certificación de un distinguido especialista en Urología, sin la participación del Ministerio Público, ni del auxilio del Instituto de Medicina Legal que el Tribunal Constitucional antes que el juzgador natural avale unas conclusiones que en realidad deben ser producto del contradictorio procesal en sede ordinaria. A juicio de éste Tribunal lo pedido no resulta viable.

Después de examinar la demanda presentada el Tribunal no observa ningún conflicto constitucional generado por la condición médica del sindicado lo cual de por sí, no causa la ilegalidad de la orden de detención en su contra.

Queda claro que del contenido de las diligencias de detención emitidas por las Fiscalías Anticorrupción, dentro de los cinco (05) procesos seguidos al señor RAFAEL GUARDIA JAÉN, se aprecia que las medidas ordenadas contra éste, lo fueron dentro del marco específico de investigaciones criminales, a cargo de funcionarios de instrucción investidos de las facultades legales para disponer la medida impuesta, por vía de resoluciones motivadas en las que el funcionario encargado de la causa ha hecho un análisis de los elementos en los cuales sustenta la vinculación del acusado con el delito investigado en cada caso y en las que además, se acredita el aspecto objetivo del hecho punible, el cual de por sí lleva aparejado en cada caso en particular penas superiores a los cuatro (04) años de prisión, así como las razones de orden procesal que justifican cada una de las medidas adoptadas.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente en estricto derecho es declarar no viable la presente acción de hábeas corpus presentada por el procurador judicial del señor RAFAEL GUARDIA JAÉN, ya que de las constancias procesales no se permite identificar causas que generen incumplimiento de los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política requeridos para la procedencia de un pronunciamiento de fondo en sede de Habeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la acción de hábeas corpus propuesto por el Licenciado VÍCTOR OROBIO contra el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal y el Juzgado Quinto de Circuito Penal dentro de los procesos penales que se le siguen a RAFAEL GUARDIA JAÉN por presunto infractor de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Economía Nacional.

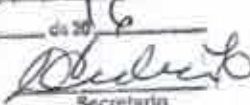
Se **ORDENA** a la Secretaria del Segundo Tribunal, que remita copia de la presente resolución a la oficina del Director del Registro Único de Entrada (RUE).

Se deja constancia que por el hecho de que éste despacho resuelva la presente petición, esta actuación no debe ser utilizada como base para adjudicar por conocimiento previo a futuro ninguno de los negocios examinados en la carpeta, salvo los asignados previamente por la vía del reparto ordinario.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 23 de la Constitución Política de la República. Artículo 495 del Código Judicial.

  
MAG. LUIS MARIO CARRASCO

  
MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR

Resolución que para notificar a los interesados en la anterior Resolución que ha sido Secretaría al EDICTO N° 2616  
Hoy 19 de dic de 2016  
a las 10:00 AM   
Secretario

  
MAG. ADOLFO MEJÍA

  
LCDO. DIOMEDES CEDEÑO CANO  
SECRETARIO JUDICIAL